

STSJ de Catalunya de 10 de julio de 2023, recurso 2073/2021

Acceso a información relativa a un complemento retributivo asignado a determinados empleados públicos (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato solicitó a una entidad pública información relativa a los **profesionales** de una determinada gerencia en que se estructuraba la entidad, **quienes habían percibido un complemento retributivo de coordinación**, identificados a través de las cifras 4 a 7 de su NIF; el código de Unidad Productiva (UP); el código de Servicio de Atención Primaria (SAP); categoría profesional; el importe anual que han percibido; y el código del complemento (C1 o C2).

La entidad desestimó la solicitud de acceso.

El sindicato presentó una **reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña** (GAIP) que este organismo estimó (resolución 469/2021).

La entidad reclamada invocó el límite relativo a la protección de datos. **La GAIP admitió que las cifras pedidas del NIF permitían averiguar sin demasiada dificultad la identidad de las personas afectadas**, y más aún en combinación con algunos de los otros datos de la solicitud. Por este motivo, afirmaba que la solicitud afectaba a la protección de los datos personales.

La GAIP y la *Autoridad Catalana de Protección de Datos* (APDCAT) convinieron en que **el acceso a la información pública debía prevalecer respecto de la protección de los datos personales afectados**, fundamentalmente **porque el personal que percibe el complemento solicitado es designado por el sistema de libre designación**, que comporta un mayor grado de discrecionalidad, **así como por el hecho de que el complemento cuya información se pide no se refleja necesariamente en la información asociada al puesto de trabajo y también tiene un factor considerable de discrecionalidad**, lo cual justifica la necesidad de facilitar el escrutinio público sobre la disposición de los recursos económicos con el complemento en cuestión. Además, por el hecho de tratarse únicamente de un complemento, su divulgación no comporta difundir información económica significativa de las personas afectadas.

Debe destacarse que **la APDCAT apuntó la conveniencia de facilitar la información solicitada asociada a un código** que garantizara más eficazmente el anonimato de las personas afectadas que las cuatro últimas cifras del NIF solicitadas, porque se infería que para el sindicato reclamante no era relevante el dato en lo referente a la identidad de los afectados. Sin embargo, **la GAIP no compartió el criterio de la APDCAT** porque no se podía excluir que el sindicato reclamante quisiera no solo individualizar los datos solicitados, sino también poder cruzarlos con otros datos asociados precisamente a las cuatro cifras del NIF solicitadas; así como porque la ponderación efectuada concluía que se tenía derecho a acceder a la identidad de las personas que perciben el complemento, por lo que la entidad reclamante podría haber pedido y obtenido el nombre y apellidos de las personas afectadas.

La entidad reclamada presentó un recurso contencioso ante el TSJ contra la resolución de la GAIP, **al considerar que los perceptores del complemento no debían ser identificados** porque no tienen la consideración de personal de alta responsabilidad o de confianza o de alto nivel retributivo. Consideraba que los datos

retributivos debían facilitarse de forma agregada, porque la ponderación no se había efectuado correctamente.

El TSJ desestima el recurso planteado, con los siguientes argumentos:

- **El art. 25.1.a del Decreto** (autonómico) **8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, impone la publicación de las retribuciones básicas y complementarias**, así como la publicidad de las plantillas de personal con la identificación con nombres y apellidos del personal funcionario que ocupa puestos de mando o puestos singulares de libre designación, del personal eventual y del personal laboral con funciones de dirección o mando, en el caso de las entidades del sector público de la Administración de la *Generalitat* de Cataluña (art. 20.2.a).
- **Las personas afectadas desempeñan cargos con funciones de jefatura.**
- **La Administración (GAIP) ha efectuado una ponderación adecuada** de los intereses en juego, siendo determinante que las personas afectadas **desempeñaban puestos de trabajo que se proveen mediante el sistema de libre designación**, lo que implica un mayor grado de responsabilidad dentro de la organización.
- **La cuantía del complemento que perciben determinados empleados públicos, es diferente en función del grupo** al que pertenece el que desarrolla funciones de coordinación y en función de otros factores, por lo que existe un cierto grado de discrecionalidad en la su asignación.
- **La percepción del complemento no comporta información significativa sobre la capacidad económica** del empleado público porque la información solo hace referencia a un complemento.